

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por la Dra. JUANITA MARIA LOPEZ PATRON en calidad de Directora de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegado vía correo electrónico en el que solicita la suspensión de la Audiencia inicial dentro del Rad. 2015-00247-00 programada para el 12 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

Sincelejo, Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



CESAR COLEY GALVAN
Secretario



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-31-002-2015-00247-00

Actor: PABLO CARRASCAL ARRIETA Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: Auto que decide suspender audiencia

Vista la nota secretarial que antecede se observa que mediante escrito allegado a este despacho judicial de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Dra. JUANITA MARIA LOPEZ PATRON en calidad de Directora de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita la suspensión de la Audiencia inicial dentro del Rad. 2015-00247-00 programada para el 12 de octubre de 2017, ya que manifiesta su intervención en el presente proceso judicial fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, literal I del Decreto Ley 4085 de 2011 y en el artículo 610 del Código general del proceso (Ley 1564 de 2012)¹, los cuales expresamente la facultan para

¹ Norma que de conformidad con el artículo 627 del Código general del Proceso entro a regir a partir del día 12 de julio de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley 1564 de 2012

✓

actuar en los procesos judiciales en los cuales hace parte una entidad pública de orden nacional.

En aras de resolver dicha solicitud este despacho planteara el siguiente:

Problema Jurídico:

¿Es viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la Directora de Defensa de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado?

Sosteniéndose como tesis:

Sí, es viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la Directora de Defensa de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Argumento central:

En relación con la suspensión del proceso por la intervención en el mismo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, el artículo 611 del Código General del Proceso establece:

Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Siendo la etapa respectiva para acceder a ello.

Sub-Argumento al Caso Particular

Esta Unidad Judicial haciendo un estudio de lo manifestado por la Directora de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, llega a la conclusión de que el no acceder a la solicitud antes mencionada, generaría una nulidad en el proceso con base al artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 3, que en su tenor literal expresa: “*el proceso es nulo, en todo o en parte, Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

En síntesis:

Se debe declarar la suspensión del proceso por el término de 30 días, según las razones expuestas con antelación y en aras de evitar una nulidad dentro del mismo.

Por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de treinta (30) días, según las razones expuestas con antelación y en aras de evitar una nulidad de que trata el artículo 133 numeral 3° del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes

NOTIFIQUESE,

Lissete

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa del Circuito

Sjca

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 131 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 13/02/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
CCG
SECRETARIO (A)